

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: wafent9-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiocho~~ días del mes de ~~febrero~~ del año dos mil ~~dieciocho~~, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, SINDULFO BLANCO Y JOSE RAUL TORRES KIRMSER**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JANETE FIDALSKI DE WILLERS C/ LUIS IVO WILLERS Y DALIRIO MANTHLEY S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Por S.D. N° 278 de fecha 28 de diciembre de 2012, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Rita, resolvió: "1) **RECHAZAR**, con costas, la *Excepción de Cosa Juzgada* opuesta por el Sr. Luis Ivo Willers, por su total improcedencia. 2) **RECHAZAR**, con costas, la *Excepción de Falta de Acción* opuesta por el Sr. DALIRIO MANTHEY, de conformidad al exordio de la presente resolución. 3) **NO HACER LUGAR**, con costas, *Excepción de Prescripción* opuesta por los Sres. LUIS IVO WILLERS y DALIRIO MANTHEY, por su total improcedencia. 4) **HACER LUGAR** a la demanda **NULIDAD DE ACTO JURIDICO (POR DOLOY SIMULACIÓN, FRAUDE CON RELACION A UN SUPUESTO ACUERDO DE HOMOLOGACIÓN) DEL A.I NRO. 62 DEL 23 DE JUNIO DE 1.994 Y CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN EN EL RESGISTRO GENERAL que promueve JANETE FIDALSKI DE WILLERS contra LUIS IVO WILLERS y DALIRIO MATHEY, debiendo quedar el acto procesal en su estado anterior al acto jurídico hoy declarado nulo de conformidad al exordio de la presente resolución. 5) DECLARAR NULO**, la inscripción del inmueble individualizado como Finca Nro. 710 de Santa Rita, de fecha 25 de Agosto de 1994, inscrita a nombre del Sr. LUIS IVO WILLERS, en consecuencia; **DECLARAR NULO**, la inscripción de inmueble individualizado con Matrícula NRO. 11/180 del Distrito de Santa Rita, inscrita a nombre del Sr. DALITIO MATHEY, ordenando que Finca válida sea la FINCA nro. 2118 del Distrito de Irala. 6) **UNA VEZ firme y ejecutoriado la presente resolución librar Oficio a la Dirección General de los Registros Públicos –Sección Inmuebles-**, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución...".-----

Por aclaratoria, S.D N° 278 (bis) del 14 de Junio de 2.013 resolvió: "II) **ACLARAR**, que la S.D Nro. 278 de fecha 28 de Diciembre de 2.012, específicamente en su ítem 5) debiendo ser de la siguiente forma: "...**DECLARAR NULO**, la inscripción de inmueble individualizado como FINCA Nro. 710 de fecha 25 de Agosto de 1994, inscrita a nombre del Sr. LUIS IVO WILLERS, en consecuencia **declarar NULO** la inscripción del inmueble individualizado con Matrícula Nro. K 11/180 del Distrito de Santa Rita, inscrita a nombre del Sr. DALIRIO MANTHEY, ordenando que la Finca válida sea la Finca Nro. 2118 del Distrito de Irala debiendo ser inscrita a nombre de la accionante la Sra. JANETE

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

FIDALSKI DE WILLERS, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----

Por A.I. N° 257 de fecha 05 de julio de 2013, resolvió: “1) HOMOLOGAR, Cesión de derechos y acciones otorgado por la Sra. JANETE FIDALSKI, a favor de la Firma AGROINDUSTRIAL TRES FRONTERAS SOCIEDAD ANONIMA, en relación a todos los derechos y acciones que le corresponde o pudiere corresponderle como así la adjudicación en el juicio caratulado JANETE FIDALSKI DE WILLERS C/ LUIZ IVO WILLERS Y OTRO S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO”. 2) ADMITIR, la intervención sustituyente a la Firma AGROINDUSTRIAL TRES FRONTERAS SOCIEDAD ANONIMA, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución”-----

Por A. y S. N° 50 de fecha 24 de diciembre de 2015, el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de Ciudad del Este resolvió: “I) DESESTIMAR el recurso de nulidad. II) CONFIRMAR la S.D N° 278 del 28 de Diciembre de 2012 (fs. 191/198) y su aclaratoria N° 278 (bis) del 14 de Junio de 2013 (fs. 226/227, T. II) y el A.I N° 257 del 05 de julio de 2013 (fs. 245/246), dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Rita.” (f. 355 vlto.)-----

Los abogados Marilene Sguarzi y Carlos Andrés Ortiz, representantes convencionales de Luis Willers y Dalirio Manthey fundaron la presente acción de inconstitucionalidad en los términos del escrito de fs. 8/19; alegaron la arbitrariedad de las resoluciones mencionadas. Sostuvieron que la demanda no tuvo concatenación jurídica, puesto que, mientras la parte actora demandó (entre otras pretensiones) la nulidad de un auto interlocutorio, el Juzgado calificó la demanda como nulidad de título, para posteriormente acoger la demanda por nulidad de acto jurídico por simulación y fraude. Manifestaron que las resoluciones dictadas en el juicio principal se apartaron flagrantemente de los hechos demostrados y de la realidad procesal, y que no hubo un simple error *in iudicando*, sino un total desconocimiento de derechos y garantías de rango constitucional, como lo son la defensa en juicio, el debido proceso, y el mandato de que toda sentencia debe fundarse en la Constitución y en las leyes. Arguyeron que los juzgadores prescindieron de prueba decisiva y del texto legal sin dar razón plausible, como por ejemplo, utilizar la disposición contenida en el art. 633 *in fine* del Código Civil –tíbiamente y con despropósito– para rechazar y luego confirmar la excepción de prescripción opuesta por los demandados, al sostener que un inmueble de la comunidad conyugal es un bien de familia, y que como tal sortea los efectos de prescripción de la acción. Solicitaron que esta Excma. Corte Suprema de Justicia de plena vigencia al mandato contenido en el art. 204 de la Constitución para evitar la efectiva privación de justicia y por ende, declare la nulidad de las sentencias impugnadas.-----

Corrido el traslado, el Agente Fiscal Adjunto Federico Espinoza lo contestó a fs. 57/65 y solicitó el rechazo de la acción.-----

Se trata entonces de determinar la constitucionalidad de las resoluciones impugnadas, citadas precedentemente, y dictadas en el juicio: “*Janete Fidalski de Willers c/ Luiz Ivo Willers y Dalirio Manthey s/ Nulidad de Acto Jurídico*”. Los accionantes las descalifican por arbitrarias, específicamente, alegaron que son *contra legem*, por prescindir de prueba decisiva y del texto legal sin dar razón plausible, y por omitir el estudio de la pretensión –intitulada– de nulidad de acto jurídico.-----

Sabido es que el control constitucional de las resoluciones judiciales tiene por objeto verificar su correspondencia o discrepancia con la Constitución. Además, la jurisprudencia, fundada en el art. 256, segundo párrafo, de la Carta Magna, ha entendido que el control constitucional se extiende a aquellas sentencias que se han dado en llamar arbitrarias, esto es, que se dictan con prescindencia de la ley, o de los hechos arrimados al proceso y las probanzas que los sostienen.-----

La motivación de la sentencia consiste en el deber funcional del órgano jurisdiccional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Es la obligación impuesta al juzgador el tomar en cuenta, en la construcción de la sentencia, todos los elementos que conforman el expediente y que deben servir de base para el...///...

...análisis y posterior valoración del conflicto. Su observancia se traduce en una garantía verdadera y eficaz para los litigantes, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad. El objetivo último del instituto es mantener la confianza en la justicia y, al mismo tiempo, posibilitar el control de fundabilidad por el tribunal superior en instancias recursivas.-----

La fundamentación, a su vez, supone que la sentencia –definitiva o de otra índole– debe ser dictada conforme con la letra de la Constitución y las leyes; el art. 15 del Código Procesal Civil así lo manda: "*Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: ...b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad...*". Claramente, la fundamentación no consiste únicamente en enumerar una serie de preceptos jurídicos de determinado texto legal que se estimen aplicables a cada caso, sino que la labor de fundar requiere además que el juzgador exponga de modo lógico las razones por las que ha decidido aplicar dichos preceptos, vinculándolos a los datos fácticos tenidos como probados o admitidos.-----

En el estudio de la técnica para elaborar una sentencia, debe tenerse en cuenta que ésta es, en sí misma, un juicio, una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado –o eventualmente una tercera, la solución que le parece ajustada a derecho. La doctrina ha concebido, así, al fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor –la ley– y la premisa menor –el caso.-----

La norma transcrita más arriba impone, además, el deber de respetar en las decisiones el principio de congruencia. Dicho principio puede definirse, según Peyrano, como la "*exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis, incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que lo dirime*" (PEYRANO, Jorge W. 1978. *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*. Buenos Aires. Astrea. p. 64). El principio de congruencia con arreglo al cual el juez debe fallar, bajo sanción de nulidad, ofrece un doble aspecto. El primero, conlleva la obligación del juez de decidir sobre lo pedido con la demanda y nada más que sobre ello; el segundo, exige que la resolución se base en los hechos sustanciales aducidos en ella y en las defensas o excepciones del demandado (MAURINO, Alberto Luis. 2009. *Nulidades Procesales*. Buenos Aires. Astrea. p. 260). En este orden, los fallos deben ser congruentes, bajo pena de nulidad, con la forma en que ha quedado trabada la *litis*. No pueden resolver *ultra petitum*, es decir, más allá de lo pedido por las partes; ni *extra petitum*, o sea, fuera de los términos del circuito litigioso; ni tampoco *citra petitum*, ergo, omitiendo alguna de las pretensiones deducidas.-----

A su vez, en términos generales, se dice que una resolución es arbitraria cuando exhibe determinadas anomalías relativas al objeto, a los fundamentos o a los efectos del fallo. La jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "*Según la doctrina y los fallos constantes de esta Corte, una resolución es arbitraria cuando es evidentemente insostenible, irregular, desprovista de todo fundamento y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley*" (Voto del Doctor Luis Lezcano Claude, S.D. N° 537/01, reafirmado en el voto del Doctor José Altamirano, S.D. N° 184/05 y en el voto del Doctor Víctor Núñez, S.D. N° 224/05); por su parte, la doctrina enseña: "*sentencia arbitraria es aquella en la que el Juez sin dar razón alguna y fundado en su exclusiva opinión personal, ha fallado apartándose de los extremos facticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inaceptable, que causa perjuicio*" (SAGÜÉS,

Abog. Julio C. Favoni
Secretario **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

Néstor Pedro. 2016. *El Recurso Extraordinario*. Tomo II. Buenos Aires. Astrea. pp. 117/118).-----

Específicamente, la arbitrariedad normativa –soslayar la disposición legal aplicable al caso o aplicar disposición legal inaplicable al caso– ha sido también recepcionada jurisprudencialmente por esta máxima instancia judicial, ya en varias ocasiones, en sede constitucional: “*En relación al tema en estudio, (se ha sostenido que) tan arbitrario es desconocer la ley que debió efectivizarse en el caso, como hacer juzgar en éste una norma que no se refiere a él. La Corte ha dicho al respecto que, si la norma aplicada en modo alguno vincula con el caso, el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente y resulta descalificable como acto judicial en virtud de la doctrina de sentencia arbitraria*” (Voto del Doctor Víctor Núñez. S.D. 319/05); “*El vicio de inconstitucionalidad que invalida la resolución recurrida consiste en el apartamiento de la ley, claramente aplicable al caso [...] transgrediendo en consecuencia el artículo 256 de la Constitución Nacional*” (Voto del Doctor Raúl Sapena Brugada. S.D. 400/00); “*Que, la mencionada resolución, a mi modo de ver, atenta contra el principio constitucional del debido proceso, siendo además arbitraria por haberse apartado el Juez de la solución prevista en la ley que rige la materia. El Juez debe fundar sus resoluciones en forma lógica aplicando la ley referida al caso, circunstancia no acontecida en el interlocutorio examinado*” (Voto del Doctor Carlos Fernández Gadea. S.D. 30/02) (MENDONCA, Daniel y SAPENA, Josefina. 2006. *Sentencia Arbitraria*. Asunción. Intercontinental. pp. 51/52).-----

Asimismo, la sentencia debe ser consecuente consigo misma, caso contrario, sería arbitraria por contradicción. Este tipo de sentencia –autocontradictoria– es la “*portadora de incoherencias o auto oposiciones que la tornan jurídicamente incomprensible (o ininteligible, como cierta vez ha indicado la Corte), exhibe una arbitrariedad intrínseca que la descalifica como acto judicial. La sentencia autocontradictoria tiende a agruparse dentro de los supuestos de arbitrariedad normativa, puesto que su defecto se refiere a la propia estructura del fallo, incumpliendo las prescripciones legales sobre la obvia armonía que debe mediar primero entre los fundamentos de la resolución, y después entre esos fundamentos y lo decidido*” (SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Ibidem*. p. 246).-----

Vemos, pues, que la doctrina y la jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema de Justicia enseñan que la sentencia *contra legem* es aquella que no tiene otro fundamento que la voluntad del Juez, quien se aparta de la ley o interpreta ésta irrazonablemente. Entonces, es fácil advertir que la violación del deber de fundamentación adecuada de las resoluciones, y del principio de congruencia, trae aparejada la arbitrariedad.-----

Vistos los argumentos de los accionantes, y las consideraciones de derecho expuestas, la cuestión pasa, pues, por determinar si los órganos jurisdiccionales dictaron resoluciones arbitrarias al momento de resolver el juicio –intitulado– de nulidad de acto jurídico. Debemos determinar, específicamente, si se ha quebrantado –o no– la garantía constitucional enunciada en el art. 256 –segundo párrafo– de la Constitución, referente al deber que tienen los Magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y las leyes.-----

Para entender las circunstancias fácticas del conflicto, debemos realizar algunas breves disquisiciones de los antecedentes de dos procesos judiciales; por un lado, el juicio de disolución de la comunidad conyugal de los esposos Luis Willers y Janete Fidalski; y, por otro, el juicio –intitulado– de nulidad de acto jurídico promovido por Janete Fidalski contra un acuerdo particionario, contra la adjudicación de un inmueble a Luis Willers en el marco del citado juicio partitorio, y contra la transferencia a un tercer adquirente, Dalirio Manthey. Veamos específicamente aquello que guarda relación con el inmueble litigioso, la Finca N° 2118 del Distrito de Irala, Padrón N° 1514, de 110 Has. 708 m² de superficie.-----

En cuanto al primer juicio, el 4 de junio de 1992 se inició ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú un juicio de disolución de la comunidad conyugal de los esposos Janete Fidalski y Luis Willers. En dicho juicio, los esposos presentaron tres acuerdos particionarios. El primero de ellos otorgaba a Janete Fidalski la Finca N° ...//...

...///...2118 del Distrito de Irala, Padrón N° 1514, de 110 Has. 708 m². El segundo acuerdo, modificación del anterior, indicaba en la primera cláusula que el Sr. Luis Willers se comprometía a cancelar una hipoteca y, en el plazo de tres años, a transferir a Janete Fidalski la Finca N° 2119 del Distrito de Irala, de 100 Has. 789 m²; y "...al mismo tiempo, la Sra. Janete Fidalski de Willers, deberá transferir a favor de Luiz Ivo Willers la Finca N° 2118 Distrito de Irala constante de 110 has. 708 m², con todo lo en ella existente, libre de gravamen y de ocupantes." (sic.) (f. 45 de la disolución). Ambos acuerdos fueron homologados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, por S.D. N° 293 de fecha 26 de noviembre de 1992. Posteriormente, se presentó un tercer acuerdo por el cual convinieron, entre otras cuestiones, que: "La Finca N° 2118 que debía adjudicarse a la esposa, se acuerda adjudicar al esposo LUIZ IVO WILLERS con todo lo en ella existente [...] A cambio de ello, el Sr. LUIZ IVO WILLERS se compromete obtener la transferencia a favor de su esposa JANETE FIDALSKI DE WILLERS de un inmueble ubicado en el loteamiento PARQUE RESIDENCIAL "KARLA" de Foz de Iguazú – Brasil identificado como Lote N° 21..." (sic.) (f. 105 juicio de disolución). Dicho acuerdo, firmado por ambos esposos y presentado ante el mismo Juez, fue homologado por A.I. N° 62 de fecha 23 de junio de 1994, y se expidió el correspondiente certificado de adjudicación a Luis Willers en fecha 27 de junio de 1994 (ver f. 51 de juicio de nulidad), el cual fue inscripto en fecha 25 de agosto de 1994.

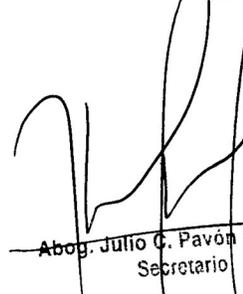
Ahora bien, lo asombroso del caso es que Janete Fidalski también obtuvo un certificado de adjudicación por el mismo inmueble (f. 52 del juicio de nulidad). Este instrumento fue expedido por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en fecha 9 de diciembre de 2009 (f. 8 del juicio de nulidad). En ninguno de los autos agregados por cuerda –juicios de disolución y de nulidad– existen constancias que expliquen, procesal o sustancialmente, la ocurrencia de esta circunstancia completamente atípica, vale decir, la expedición de dos instrumentos públicos –certificados de adjudicación– de un mismo inmueble, a distintas personas, en distintos años.

En cuanto al segundo proceso, en fecha 22 de agosto de 2011, Janete Fidalski demandó a Luis Willers y Dalirio Manthey –tercer adquirente– por la nulidad del tercer acuerdo particionario, la primera adjudicación mencionada, y por la nulidad de la subsiguiente transferencia realizada al tercer adquirente. Argumentó, principalmente, que su ex esposo la indujo a firmar el tercer acuerdo particionario con dolo, producto del cual obtuvo el certificado de adjudicación, también impugnado; manifestó que la Finca N° 2118 del Distrito de Irala, Padrón N° 1514, de 110 Has. 708 m² debió ser suya, y que la transferencia realizada a Dalirio Manthey es nula porque el inmueble no era de su ex esposo. También expresó que Luis Willers y Dalirio Manthey actuaron con engaño, empleando dolo, error y fraude, y despojándola de su único bien. Fundó su demanda en las disposiciones de los arts. 290 al 292, 357 al 358 y 1954 del Código Civil, y obtuvo sentencias favorables.

Por las resoluciones impugnadas, los órganos jurisdiccionales ordinarios hicieron lugar a la demanda de "nulidad de acto jurídico por simulación, dolo y fraude" y cancelaron la inscripción registral del citado inmueble en el Registro General de la Propiedad. Dichas resoluciones declararon la nulidad del acuerdo particionario entre esposos y, como consecuencia, anularon la adjudicación del inmueble a Luis Willers y la transferencia del


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

mismo inmueble a Dalirio Manthey, tercer adquirente, cancelando, a su vez, las sendas inscripciones registrales.-----

Ahora, Luis Willers y Dalirio Manthey –tercer adquirente– pretenden –vía inconstitucionalidad– la nulidad de las resoluciones dictadas, postulando, como se dijera, la arbitrariedad de las decisiones por ser ellas *contra legem*.-----

Veamos, primeramente, la configuración –o no– de los vicios de arbitrariedad alegados en la sentencia de primera instancia.-----

El primer punto a destacar es el que guarda relación con la excepción de prescripción opuesta por los demandados. Con respecto de ella, el juzgador entendió que la acción es imprescriptible, por tratarse la demanda sobre la nulidad de la adjudicación de un bien que perteneció alguna vez a la comunidad conyugal. Concretamente, el Juez de Primera Instancia expresó que: “*el inmueble objeto de la presente Litis es un bien de familia y [...] los derechos derivados de las relaciones de familia no están sometidos a la prescripción extintiva [...] la presente acción de Nulidad de Acto Jurídico deviene de la Adjudicación otorgada en la Acción citada por lo que es evidente que la Prescripción extintiva no puede ser aplicado en estos autos; conlleva inexorablemente al rechazo de la pretensión intentada de las excepciones de prescripción*” (sic.).-----

Sin lugar a dudas, el juzgador cometió varios desaciertos en el juzgamiento de la excepción de prescripción. El primero, al aseverar que el inmueble objeto de la *litis* se trataba de un “*bien de familia*”, y que el mismo tiene tal carácter por haber pertenecido alguna vez a la comunidad conyugal de los esposos. Dicha aseveración es absolutamente errada y totalmente dissociada del texto legal, puesto que un “*bien de familia*” no es un bien cualquiera, sino uno protegido por un instituto del derecho con una regulación muy precisa, y cuya existencia requiere constitución expresa, esto es, petición de parte legitimada, declaración judicial y anotación registral, de conformidad con los arts. 2072 al 2082 del Código Civil, nada lo cual se ha probado en el caso de marras.-----

Respecto de la calidad del bien, es evidente que la declaración de bien de familia respecto a un inmueble debe estar dada en razón de que el mismo sirve de asiento y hogar a la familia. El bien de familia es “*una institución que se inscribe dentro de la legislación enderezada a salvaguardar el bienestar de la familia, asegurando su vivienda o sustento a través de una regulación tuitiva del patrimonio familiar [...] La finalidad del instituto –que ha de tenerse presente al momento de interpretar las respectivas normas– es la protección de la familia y su objetivo es doble: económico, tendiente a la conservación de una parte del patrimonio dentro del núcleo familiar, y social, en cuanto propende al mantenimiento de la familia bajo un mismo techo.*” (MARIANI DE VIDAL, Marina. 2004. *Derechos Reales*. 7ª Edición Actualizada. Buenos Aires. Zavallía. p. 99). Con ello queda claro que la sola pertenencia del bien a la comunidad conyugal no lo convierte en bien de familia, con las características enunciadas.-----

El siguiente error de trascendental gravedad fue considerar que la acción de nulidad incoada es imprescriptible en virtud al art. 633 *in fine* del Código Civil que reza: “*No estarán sometidos a prescripción extintiva los derechos de las relaciones de familia*”. La regla prescripta por dicho art. 633 no puede extenderse –como así lo interpretó el juzgador– a la acción incoada en el juicio de nulidad, por el simple hecho de que el bien “*perteneció alguna vez a la comunidad conyugal*” o porque las partes fueron alguna vez esposos. En efecto, esta acción de nulidad, que tiene un contenido inmediato puramente patrimonial, no se encuadra en el *in fine* del art. 633 del aludido plexo normativo, el cual refiere, más bien, a derechos que, por lo menos inmediatamente (aunque puedan tenerlo de manera mediata), no tienen contenido económico (v.gr. filiación, nulidad de matrimonio, divorcio, alimentos, etc.).-----

Además, el propio Código Civil regula, en el inciso “a” del art. 644, que la prescripción queda suspendida entre cónyuges, aunque estuvieren separados por mutuo acuerdo o por sentencia judicial. Ello implica que, como regla general, las acciones entre esposos no son imprescriptibles, pues el estado conyugal en sí causa una suspensión ...///...

...en el cómputo en tanto dure la relación conyugal.-----
No menos importante resulta el hecho de que el calificativo de "bien de familia" del inmueble litigioso, argüido para sustentar la imprescriptibilidad de la acción, jamás fue postulado por ninguna de las partes, ni constituía un hecho que hizo parte del conflicto, sino que, por el contrario, fue el juzgador el que introdujo semejante "tesis" para sustentar su decisión, apartándose así de su deber de juzgar conforme el principio de congruencia. No está demás, aclarar que dicha circunstancia no puede ser justificada por aplicación del principio *iura novit curiae*, ya que dicho principio solamente faculta al Juez a calificar correctamente la pretensión erróneamente calificada, encuadrando correctamente los hechos aducidos por los litigantes y, por virtud de ello, juzgar conforme el derecho aplicable al caso; empero, esa facultad no puede ser ejercida en desconocimiento flagrante de la ley ni en una alteración ostensible de las pretensiones o de los hechos realmente alegados.-----

Así, vemos que los juzgadores, en la tarea de resolver la excepción de prescripción, no realizaron un análisis razonado de los elementos fácticos aportados, a la luz del ordenamiento jurídico respectivo y correspondiente. Ciertamente, la fundamentación de la citada excepción se aparta totalmente de las normas aplicables al caso concreto y de las pretensiones que constituyen el marco del controvertido. Como se ve, en cuanto a la excepción de prescripción, el fallo impugnado es *contra legem*, al ser producto de un desconocimiento flagrante de las normas jurídicas pertinentes y resultado de la violación espuria del principio de congruencia; todo lo cual deviene en una resolución arbitraria.-----

Ahora bien, con la sola lectura de la parte resolutive de la resolución impugnada, observamos otras anomalías igualmente graves que ameritan un pronunciamiento expreso; ellas están relacionadas con contradicciones e incoherencias trascendentales, que descalifican a la sentencia como acto judicial válido.-----

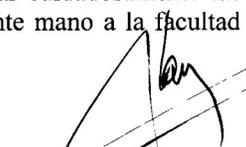
En primer lugar, vemos que la parte dispositiva es jurídicamente incomprensible. Por el punto cuatro de la sentencia se resolvió hacer lugar a la demanda de nulidad de acto jurídico (por dolo y simulación, fraude), "con relación a un supuesto acuerdo de homologación del A.I N° 62 del 23 de junio de 1.994 y cancelación de su inscripción en el registro general que promueve Janete Fidalski de Willers contra Luis Ivo Willers y Dalirio Mathey, debiendo quedar el acto procesal en su estado anterior al acto jurídico hoy declarado nulo de conformidad al exordio de la presente resolución.", y, en otros puntos, declaró nulas las inscripciones de los inmuebles inscriptos a favor de los demandados. Por aclaratoria, el Juzgado resolvió que la Finca N° 2118 del Distrito de Irala "sea inscripta a nombre de la accionante la Sra. JANETE FIDALSKI DE WILLERS, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución."-----

De una atenta lectura del considerando del fallo impugnado, observamos que el Juzgador calificó a la demanda como una nulidad -en cadena- de actos procesales y jurídicos: del A.I. N° 62 de fecha 23 de junio de 1994, del certificado de adjudicación, nulidad de título, y además como cancelación de la inscripción de los actos anulados en el Registro General de la Propiedad. Según los fundamentos de la propia sentencia, el *tema decidendum* del juicio giró en torno a "la validez o no del A.I Nro. 62 de fecha 23 de Junio de 1994", y, según el Juzgador, la acción de nulidad de acto jurídico estaba subordinada a la validez de aquélla resolución.-----

Si bien la actora no promovió la demanda en términos claros, el Juzgador debió calificar diligentemente la acción o acciones incoadas, y discriminar cuidadosamente las nulidades peticionadas; respecto de ello si debía echar prudentemente mano a la facultad

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro

consagrada por el principio *iura novit curiae*. Sin embargo, no se procedió así, sino que se decretó la nulidad de una resolución judicial, actos procesales y actos jurídicos, de forma no solo impropia, sino casi ininteligible. Esto es un incuestionable atropello a la coherencia de todo el sistema de nulidades.-----

Al respecto, debemos apuntar que todas las impugnaciones de nulidad, ya sea de actos jurídicos, instrumentos, actos procesales, resoluciones judiciales, o sentencia firme deben necesariamente hacerse por las vías pertinentes: acción de nulidad de acto jurídico, nulidad de título, incidente o recurso de nulidad, o acción autónoma de nulidad. Todas estas vías son diametralmente distintas, con disposiciones legales propias, que prevén el sistema de nulidades de actos determinados.-----

Sin embargo, en la sentencia impugnada se incluyó, en forma indiscriminada –y casi podría decirse caótica– elementos de todas ellas. Es evidente que, ni la acogida de la acción de nulidad de título ni la acción de nulidad de acto jurídico, pueden afectar actos procesales de otro juicio. No se transitó por la vía de una acción autónoma de nulidad, ni se planteó un incidente de nulidad de actuaciones, por lo que el juzgador no anular –desaprensivamente– resoluciones judiciales de otro juicio. El juez, quien se supone que conoce el derecho, debió hacer las disquisiciones pertinentes respecto de las pretensiones, y juzgarlas a la luz de las normas aplicables.-----

Por otro lado, tampoco existe una armonía entre los fundamentos de la resolución y lo decidido. Recordemos que la estructura lógica de la sentencia se compone de premisas normativas, premisas fácticas y de la decisión. La sentencia no es más que un acto conformado por normas generales que constituyen el fundamento normativo de la decisión y por proposiciones ponderativas relativas a los hechos del caso debidamente probados. Pues bien, de la lectura de la sentencia impugnada, no encontramos que exista armonía entre ninguno de estos elementos.-----

Como ilustración del punto, tengamos presente que en la parte dispositiva se declaró la nulidad de un “acto jurídico por dolo, simulación y fraude”. El dolo, la simulación o el fraude, que son figuras jurídicas netamente diferenciadas y no intercambiables, necesariamente suponen que el Juez habrá constatado la presencia de vicios del consentimiento –dolo– o vicios del acto –simulación/fraude– que volvieron anulable al mismo. Dicha decisión también supone que el razonamiento jurídico del Juez se debería haber basado en los fundamentos normativos de cada uno de esos vicios, los cuales tienen requisitos propios y distintos para la procedencia de la nulidad.-----

Sin embargo, y a pesar de que en la parte dispositiva se hizo lugar a la demanda de nulidad de acto jurídico por dolo, simulación y fraude, el Juez, en sus fundamentos, sólo constató supuestos vicios procesales del juicio de disolución de la comunidad conyugal, omitiendo todo estudio de la nulidad del acto jurídico.-----

En efecto, el Juzgado concluyó que el acto jurídico es nulo por dolo, simulación y fraude, pero por vicios del auto interlocutorio que homologó el tercer acuerdo partitorio: *“En ese sentido la parte actora ha demostrado que efectivamente el A.I Nro. 62 de fecha 23 de junio de 1994 no fue notificado a la Sra. Janete Fidalski de Willers y que dicha resolución surgió de un escrito que fuera presentado en autos sin que la misma fuera ratificado en audiencia ante el Magistrado judicial competente, o en su defecto debió de realizarse por Escritura Pública (Art. 700 inc. b) del CC) [...] no podemos sino concluir que el A.I N° 62 resulta nula; vale la pena destacar la existencia de indicios y presunciones graves, serias y concordantes, tal como lo exige la jurisprudencia para casos similares, que excluyen cualquier tipo de dudas sobre el carácter prejudicial del acto, por lo que no resta otra opción de hacer lugar al pedido de nulidad de acto jurídico, haciendo caer el mismo a la realidad de las cosas, con todos sus efectos y responsabilidades.”*-----

Así pues, el Juez enfocó todo el análisis de la nulidad en los supuestos vicios procesales existentes en el juicio de disolución, pero resolvió hacer lugar a la nulidad de acto jurídico por vicios del consentimiento y del acto. Como vemos, amén del desconocimiento flagrante de la ley constatado, tampoco existe coherencia alguna entre la parte dispositiva, y el plano fáctico y normativo descripto por el Juez. Esta ...///...

...///...circunstancia importa una seria violación a las reglas lógicas de la formulación de la sentencia y evidencia que se ha soslayado gravemente el principio de legalidad.-----

Veamos, seguidamente, la configuración –o no– de los vicios de arbitrariedad alegados en la sentencia de segunda instancia.-----

Al respecto, el Tribunal confirmó el rechazo de la excepción de prescripción resuelta por el juzgador inferior, y dijo que: *"Evidentemente, no requiere de muchas elucubraciones para sentar sin hesitación alguna que la 'disolución de la sociedad conyugal', con su consecuencia directa de uno de su más importante Instituto –el Matrimonio-, dentro de lo que se consigna bajo el nombre de 'las relaciones de familia', por ende, cae bajo el régimen de la previsión de la norma antes citada, por lo que es lo mismo decir, igual a lo sustentado en la resolución ahora en censura recursiva, que al no estar sometida a la prescripción extintiva, la excepción opuesta no puede prosperar."*-----

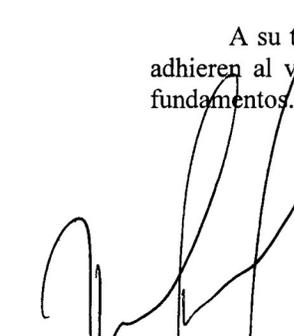
El Tribunal de Alzada, según surge de sus propios considerandos, compartió íntegramente la interpretación realizada por el Juez de Primera Instancia, relacionada con la imprescriptibilidad de este tipo de acción. Por tanto, en cuanto a ello no queda más que remitirnos a los argumentos ya arriba expuestos acerca de esa interpretación, y que, hemos visto, derivan en la ostensible arbitrariedad de la sentencia impugnada.-----

Por último, respecto del A.I. N° 257 de fecha 05 de Julio de 2013, dictado el Juzgado de Primera Instancia, en virtud del cual se resolvió homologar la cesión de derechos y acciones otorgada por Janete Fidalski a favor de la firma Agroindustrial Tres Fronteras Sociedad Anónima, cabe decir que los accionantes no cumplimentaron los requisitos previstos en el art. 557 del Código Procesal Civil, y en el art. 12 de la Ley 609/95, referentes a la norma constitucional infringida, y a la lesión concreta sufrida. Al ser así, no queda más que resolver su rechazo.-----

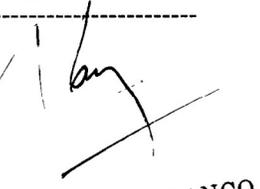
En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad incoada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 278 de fecha 28 de diciembre de 2012, y de su aclaratoria, la S.D. N° 278 (bis) de fecha 14 de junio de 2013, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Rita, y del A. y S. N° 50 de fecha 24 de diciembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de Ciudad del Este, en el juicio *"Janete Fidalski de Willers c/ Luis Willers y Dalirio Manthey sobre Nulidad de Título y cancelación de Inscripción en el Registro General de la Propiedad"*; y, rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A.I. N° 257 de fecha 05 de julio de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Rita, en el juicio *"Janete Fidalski de Willers c/ Luis Willers y Dalirio Manthey sobre Nulidad de Título y cancelación de Inscripción en el Registro General de la Propiedad"*.-----

En cuanto a las costas, considerando que la pretensión de los accionantes ha prosperado parcialmente, lo que supone vencimientos parciales, corresponde su imposición en un 25% a la parte actora y en un 75% a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 195 del Código Procesal Civil.-----

A su turno los Doctores **BLANCO** y **TORRES KIRMSER**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

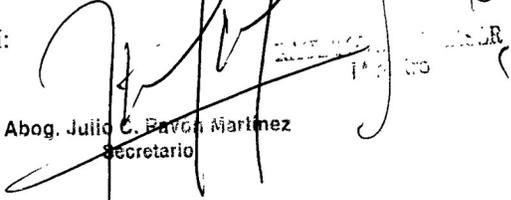

SINDULFO BLANCO
Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 40

Asunción, 21 de Febrero de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

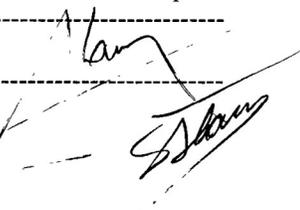
HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de inconstitucionalidad incoada, y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la S.D. N° 278 de fecha 28 de diciembre de 2012, y de su aclaratoria, la S.D. N° 278 (bis) de fecha 14 de junio de 2013, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Rita, y del A. y S. N° 50 de fecha 24 de diciembre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de Ciudad del Este, en el juicio "*Janete Fidalski de Willers c/ Luis Willers y Dalirio Manthey sobre Nulidad de Título y cancelación de Inscripción en el Registro General de la Propiedad*".-----

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A.I. N° 257 de fecha 05 de julio de 2013 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Rita en el juicio "*Janete Fidalski de Willers c/ Luis Willers y Dalirio Manthey sobre Nulidad de Título y cancelación de Inscripción en el Registro General de la Propiedad*".-----

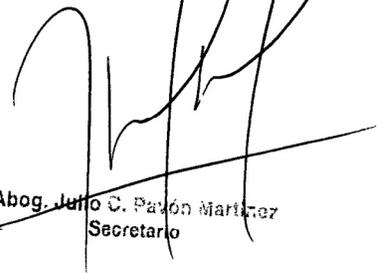
IMPONER las costas en un 25% a la parte actora y en un 75% a la parte demandada.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

